



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

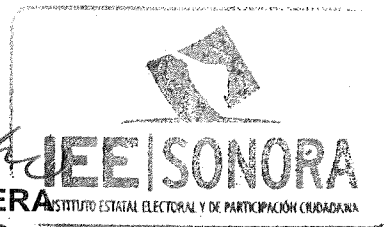
**C. SARA VALLE DESSENS
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las doce horas con veintinueve minutos, se publicó en estrados de este Instituto y en estrados electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo: auto dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-06/2021, de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, constante de seis (06) fojas útiles. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el oficio TEE-SEC-82/2021 y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las dieciséis horas con treinta y ocho minutos del día doce de febrero del año en curso, se tiene al Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora remitiendo auto dictado en fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, en el cual hace una serie de consideraciones para turnar escrito de denuncia y anexos presentado por la ciudadana Sara Valle Dessens, quien se ostenta como Presidenta Municipal de Guaymas, en contra del ciudadano

[REDACTED]

Derivado de lo anterior, atendiendo a que la denuncia de mérito fue remitida por la autoridad resolutora a efecto de que este Instituto resolviera sobre su admisión o desechamiento como procedimiento sancionador en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, se procede a analizar la misma tomando en cuenta las disposiciones normativas estipuladas para la tramitación del referido procedimiento.

Primeramente, se tiene que mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativa al *Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal*, se adicionó a la normatividad electoral local un capítulo especial denominado "Capítulo II Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"; de igual forma el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdos números CG44/2020 y CG68/2020, aprobó el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres

en Razón de Género y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, respectivamente.

Del análisis del escrito de denuncia que se atiende, se puede advertir que los hechos en los que la promovente pretende fundar su denuncia son en esencia los siguientes:

"X. ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA EN ESTE CASO INCOMPETENCIA.

1)- *Mi municipio de Guaymas es importante mencionar que el municipio es un ente jurídico colectivo de derecho público, regido por lo que establece su marco jurídico, esto es, la Constitución de la República, la particular de cada entidad, la Ley Orgánica Municipal de cada uno de los Estados de la Federación, así como las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales. Al ser el municipio un ente colectivo, el Estado le reconoce atributos como: capacidad, patrimonio, denominación, domicilio y nacionalidad; además posee dos atributos que la identifican como institución sui generis en el sistema jurídico mexicano: la libertad y la autonomía.*

2.- *Con fecha 16 de septiembre de 2018, se llevó a cabo sesión solemne de instalación del ayuntamiento de Guaymas, Sonora, para el periodo 2018-2021, en el cual el suscrito se tomó la protesta de ley para ocupar el cargo de síndico que actualmente ostento.*

3.- *Una vez que se instaló de manera formal el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, para el periodo 2018-2021, y que los recurrentes tomamos posesión como síndico hemos vivido en dicho municipio interés oscuros por, partidos opuesto y apoyadas por la gobernadora y secretario de gobierno, no puedo abundar todavía más en los argumentos que me apoyan y que, estoy seguro, ahora sí, no dejen absolutamente ninguna duda sobre su procedencia. A menos que ese cuerpo colegiado o su ponente sean objeto de alguna presión de intereses inconfesables provenientes grupos internos de donde hemos tenido conocimiento ven con sobresalto la buena administración de mi municipio el buen ejercicio de gobiernos ahora bien los regidores hoy tercer interesados estos asunto por lo que tengo el temor fundado de que intenten cualquier acto inescrupuloso con el propósito de obstaculizar mi objetivo de que se ajusten orden estatutario interno del cabildo al orden público y al estado de derecho en nuestra entidad. De cualquier modo, y afortunadamente se encuentre vigente el Poder Judicial Federal y un Presidente de la República honestos a la carta cabal, este último fundador del Partido Político Morena al que pertenezco, en donde, en su caso, habrá de dictarse la última palabra de esta controversia legal*

4.- *esta administración tenemos pleno conocimiento que conforme al artículo 67 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal "los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales.*

5.- *Es el caso, que una ve Ante la eventual situación, dentro del término concedido Debido a lo anterior, la hoy actora acudo al Tribunal Electoral local, en donde manifestó que dicho actuar fue con la finalidad de obstaculizar mis derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, y con el fin de minimizar su participación en los acuerdos que se toman en el órgano colegiado. Presente mi renuncia ante secretario del ayuntamiento para que sección siguiente se dé su curso legal me voy con dignidad ya basta de tanto atropello"*

"... me amenaza en la radios pasillos del lugares públicos en la radio en su página de Facebook ininidad de insultos al no poder realizar el ejercicio del cargo de una manera libre y sin presiones del tiempo... Transcribo tal palabra del citado infractor para mayor ilustración:

Como ya se sabe, hoy se registró ante el PT y Morena la alcaldesa Sara Valle en su intención de reelegirse.

Lo que me ha llamado la atención es el increíble grado de repudio ante el anuncio, manifestado en las redes sociales.

¡Hasta las publicaciones de sus chayotereros y lacayos se llenaron de burlas, críticas y reíamos!

Toneladas de mierda les llovieron a la señora y su séquito de barberos.

Y es que lo que se siembra, se cosecha. ¿No se dará cuenta?....

Recuerdan el "día del grito"?

*A pesar de las recomendaciones de suspender, la Sarita del cuento quería su fiesta y
aferrada como es, hizo una pachanga "limitada".
La gente no acudió, pero ella quería su foto luciendo magnánima, radiante en el balcón
de palacio, con miles de luces de pirotecnia en el cielo"*

Partiendo de la narración realizada por la denunciante, así como de las pruebas ofrecidas, esta Dirección de forma preliminar, carece de elementos suficientes que hagan suponer que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de que no se advierte alguna expresión que implique una afectación a la promovente por el hecho de ser mujer.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres define la violencia política contra la mujer como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en su artículo 268 Bis, establece las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, tal y como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 268 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo anterior y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales."

De igual forma, el párrafo doce del artículo 297 TER estipula lo siguiente:

"Artículo 297 Ter.- (...) La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando: I.- No reúna los

requisitos indicados en el presente artículo; II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; III.- La o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o 138 IV.- La denuncia sea evidentemente frívola."

Así, de la relatoría de hechos realizada por la denunciante, de forma preliminar no se advierte una infracción que pudiera tramitarse a través de un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres

en razón de género, lo cual pudiera actualizar la causal de desechamiento estipulada en la fracción II del artículo antes transcrito.

Ahora bien, atendiendo al contenido del artículo 21, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, en el cual se establece que en este tipo de procedimientos opera la suplencia de la queja, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. No obstante, es importante señalar que para la procedencia de la suplencia de la queja es necesaria exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, en el entendido de que los referidos hechos deben de constituir una posible violencia política en razón de género.

En virtud de lo anterior, en términos de lo estipulado en el artículo 21 numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, y previo a pronunciarnos en cuanto a la admisión de la presente denuncia, se requiere a la ciudadana Sara Valle Dessens para que en el término de **tres días**, contados a partir de su legal notificación, proceda a realizar una narración expresa y clara de los hechos en que se base su queja o denuncia, o bien ampliar la misma, a efecto de que identifique las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que, a su juicio, el denunciado [REDACTED], comete conductas constitutivas de violencia política en su contra en razón de género.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de no atender el requerimiento realizado con antelación, se desechara de plano la presente denuncia.

Ahora bien, se hace la aclaración de que esta Dirección no pretende prejuzgar del fondo del asunto al solicitar la aclaración de la presente denuncia, sino que se busca contar con los elementos necesarios para realizar una investigación exhaustiva, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes.

Sirve como sustento de lo anterior el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Jurisprudencia 48/2016, misma que se cita a continuación:

"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas."

No se pasa por alto la solicitud realizada por la denunciante relativa a la imposición de medidas de protección. Sin embargo, al momento de evaluar la procedencia de las mismas, es necesario considerar la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela, así como, el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, por lo que, atendiendo a los argumentos vertidos con antelación, una vez que sea atendido el requerimiento realizado con antelación, se estará en posibilidad de pronunciarse en relación a las mismas.

Finalmente, se hace del conocimiento de la ciudadana Sara Valle Dessens, que con el fin de garantizar sus derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso, este órgano electoral pone a su disposición asesoría legal, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento hecho en el presente auto.

Se tiene señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la denunciante, el ubicado en calle Cucurpe número 45 esquina, colonia Las Pilas, de esta ciudad, así como el correo electrónico lydia_7716@hotmail.com; De igual forma se tienen por autorizados para intervenir en el presente juicio a Marta Lidia Rúelas Martínez y Jesús Manuel Guerrero de los Reyes.

En mérito de lo expuesto, notifíquese a la denunciante en el domicilio autorizado para tal efecto.

En virtud de lo anterior, fórmese el cuaderno de antecedentes, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/PSVPG-06/2021**.

Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de

conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 12 y 23 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA.


OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste.

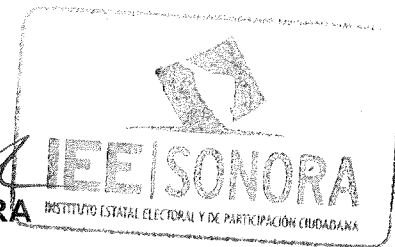


CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las doce horas con veintinueve minutos del día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físicos y electrónicos de este Instituto, cédula de notificación; del auto dictado dentro del del Expediente: IEE/PSVPG-06/2021, de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, por lo que a las doce horas con treinta minutos del día veinte de febrero del año dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA